**Modifica el Código Orgánico de Tribunales y Establece nueva causal de implicancia**
**Boletín N° 8240-07**

**TENIENDO EN CONSIDERACIÓN:**

1.- Uno de los principios determinantes de la actuación de un juez es su imparcialidad, elemento esencial y primario de todo proceso, que determina su competencia subjetiva para intervenir y fallar en un negocio. El diccionario de la Real Academia define imparcialidad como "objetividad o falta de prejuicios". Regula en definitiva, la debida independencia en la persona del juez para resolver, lo cual implica que no sólo no puede ser parte en un proceso que conoce (impartialidad) sino que además, no puede estar al servicio del interés particular de alguna de las partes.

2.- La no injerencia del juez en cuestiones propias de las partes, garantiza la igualdad ante /a ley, derecho establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 10 (a propósito de las garantías de un debido proceso en materia penal) y en la Constitución Política de la República (artículo 19 N°3). Posibilita la igualdad de armas, y la resistencia a presiones, permitiendo al juzgador direccionar basándose sólo en lo introducido por las partes en el proceso, es decir, garantiza que la decisión emanará en única consideración a los hechos y en consonancia con el derecho, sin límites algunos y sin influencias, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier razón.

1.- Nuestro ordenamiento jurídico, con el objeto de resguardar este principio, establece ciertas inhabilidades de los jueces, destinadas a impedir que conozca de un

determinado asunto. En atención a su gravedad se pueden clasificar en implicancias y recusaciones, siendo las primeras las de mayor impacto en su imparcialidad.

4.- Las implicancias y recusaciones están reguladas en nuestra legislación, en los Artículos 194 a 205 y 485 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales (COT) y Artículos 113 y siguientes del Código de Procedimiento Civil (CPC). Son definidas genéricamente como "ciertas inhabilidades que pueden afectar a los jueces o funcionarios naturalmente competentes para conocer de un asunto, por considerarse que poseen un interés actual que les hace perder la imparcialidad requerida para la función que desempeñan".

4.- Las implicancias son "verdaderas prohibiciones establecidas por ley, en cuya virtud los jueces no pueden conocer de un determinado asunto". Se trata de normas de orden público y no son susceptibles de ser renunciadas por las partes. En caso de contravención por parte del juez, comete el delito contemplado Artículo 224 N° 7 del Código Penal. De conformidad al Artículo 200 del COT las implicancias deben ser declaradas de oficio por el juez o tribunal. Las causales de implicancia están contempladas en el Artículo 195 del COT.

5.- Por su parte, las recusaciones son "los medios que la ley entrega a las partes para impedir que un juez conozca de un determinado asunto cuando carece de la imparcialidad necesaria para fallar". Por estar establecidas a favor de las partes son esencialmente renunciables.

6.- En la práctica, un juez que se considere comprendido en una causal de recusación, sólo deberá dejar constancia en el proceso de esta circunstancia, no pudiendo declararse inhabilitado de oficio, ya que es que es la parte interesada la que deberá solicitarlo.

8.- El actual Artículo 196 N° 18 del COT, señala que: "no constituirá causal de recusación la circunstancia de que una de las partes fuere una sociedad anónima abierta." permite que no obstante un juez tenga participación en una sociedad anónima de esta naturaleza, pueda conocer y fallar el asunto. Asimismo, no constituye causal de recusación: "cuando el juez, por si solo o en conjunto con algunas de las personas indicadas en el numerando octavo, fuere dueño de menos del diez por ciento del capital social" (inciso final). Lo anterior, vulnera gravemente en el principio fundamental de la imparcialidad.

9.- El objetivo de este Proyecto de Ley es precisamente resguardar el respeto por este principio formativo del procedimiento, para que no ocurran situaciones como lo acontecido con el Ministro de la Corte Suprema de Justicia Don Pedro Pierry, quien no obstante poseer acciones de la Empresa Endesa S.A. participó en el fallo que rechazó los Recursos de Protección presentados en contra de las centrales hidroeléctricas de Aysén, hecho que fue duramente criticado por la ciudadanía pero que se enmarca dentro del marco legal vigente.

**POR CONSIGUIENTE:**

Los Diputados que suscriben el presente Proyecto, vienen en someter a vuestra consideración el siguiente,

**PROYECTO DE LEY: MODIFICA CODIGO ORGANICO DE TRIBUNALES Y ESTABLECE NUEVA CAUSAL DE IMPLICANCIA.**

**Artículo único: Incorpórense las siguientes modificaciones a la Ley N° 7.421 que aprueba el Código Orgánico de Tribunales:**

1. Al artículo 195:

**a. Elimínese la siguiente frase del numeral 1°, reemplazando la coma por un punto y coma: "salvo lo dispuesto en el número 18 del artículo siguiente;".**

**b. Agréguese al inciso primero el siguiente numeral 102:**

**"102 Ser el juez, su cónyuge, o alguno de sus ascendientes o descendientes, accionista de una sociedad anónima o sociedad por acciones que sea parte o tenga interés en el pleito".**

**II. Al artículo 196:**

**a. Elimínese el numeral 18° del inciso primero; y**

**b. Elimínese el inciso segundo y tercero.**